



## ORDENANZA Nº 26/2016

### **VISTO:**

Lo dispuesto por nuestra Constitucional Nacional, Provincial, Leyes Nacionales y Provinciales;

La Ley 4466/89 "Orgánica de los Municipios".-

### **CONSIDERANDO:**

Que el personal policial debe velar por la legalidad de su actuar, adecuando siempre sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la legislación y reglamentos vigentes;

Que se debe evitar todo tipo de actuación policial innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad, el patrimonio u otros derechos fundamentales de las personas;

Que se debe actuar con gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo antes que el uso efectivo de la fuerza procurando siempre, y ante todo, preservar la vida, el patrimonio y la libertad de las personas;

Que el accionar policial debe ser proporcional a la realidad efectivamente comprobada, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas y necesarias conforme a la situación objetiva de riesgo o peligro existente, evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria, discriminatoria o que entrañe violencia física o moral contra las personas;

Que el personal policial deberá desempeñar sus funciones con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad, protegiendo los derechos de las personas;

Que la Policía de la Provincia de Jujuy debe actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial los vinculados a la vida, a la



libertad, a la integridad y a la dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior justifique o autorice el sometimiento a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Que es una obligación estatal garantizar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia;

Que el personal policial debe ajustar estrictamente su conducta a las normas éticas en el ejercicio de la función pública, absteniéndose de cualquier actuación o situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos, y aun cuando no irrogare perjuicio alguno al erario público;

Que la Policía de la Provincia de Jujuy debe velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrolle labores conjuntas o combinadas, o en las actuaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente;

Que se debe mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial que conocieren, particularmente las referidas al honor, la vida y la intimidad de las personas, excepto que por requerimiento judicial o estado de necesidad en el cumplimiento de sus funciones, se los relevare de tal obligación;

Que renovar los vínculos entre el Estado Municipal y la Sociedad constituye uno de los desafíos que afronta el proceso de las modernas democracias, y por ello la iniciativa de propiciar la participación ciudadana a través de mecanismos efectivos, se enmarca en las políticas públicas con el objetivo de operativizar el principio de democratización de las administraciones públicas, entendidas como organizaciones definidas por un criterio orgánico-funcional;

Que se debe perseguir el desarrollo de la idea de una **Ciudadanía Activa**, entendida no solo como un status irrenunciable de independencia frente a los poderes del



Estado reflejado en un conjunto de derechos y responsabilidades, sino también como el fortalecimiento del sentido de pertenencia e identidad a una comunidad, y a la corresponsabilidad y compromiso con su proyecto social;

Que se debe regular un modelo de colaboración voluntaria, según el cual el ciudadano se convierte en un aliado del Estado para, a través de su comportamiento, involucrarse en actividades de interés general;

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que los ciudadanos gozan, como derechos y oportunidades, de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Que se debe garantizar la participación de la comunidad a través del ejercicio del derecho de petición a las autoridades, del derecho de reunión y del derecho de asociación modalidades estas de participación comunitaria que sirven de vínculo con los poderes públicos;

Que el derecho de peticionar implica la facultad de toda persona física o colectiva a dirigirse a los poderes públicos para reclamar su intervención y que esto automáticamente genera una obligación del estado a brindar una respuesta, en cualquier sentido;

Que una de las herramientas fundamentales para el ejercicio de estos derechos, está constituida por el derecho al libre acceso a la información de naturaleza pública, que incluye el acceso por cualquier persona a la documentación integrada por expedientes públicos o cualquier documentación financiada por los presupuestos públicos, preservando de esta manera el conocimiento sobre las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto;

Que las Audiencias Públicas constituyen un mecanismo de formación de consenso que encuentra su base constitucional en el art. 42 CN y que esta propicia un proceso de comunicabilidad entre lo público, lo privado y lo social;



Que las Audiencias Públicas representan un espacio de encuentro entre vecinos, sector privado, instituciones técnicas y autoridades gubernamentales y es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, a través de la cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de una problemática común;

Que las opiniones que se expresen en la audiencia pública no son vinculantes para las autoridades convocantes, ni aunque existan puntos de vista mayoritarios;

Que las Audiencias Públicas representan un espacio de encuentro entre vecinos, sector privado, instituciones técnicas y autoridades gubernamentales y es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, a través de la cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de una problemática común;

Que el conocido doctrinario Miguel S. Marienhoff, en su clásica obra: “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Teoría General, Quinta edición actualizada, Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires – Argentina, expresa: “Autonomía significa que el ente tiene poder para darse su propia ley y regirse por ella. Denota siempre un poder de legislación. De modo que autonomía es un concepto “político”, porque “político” es el poder de propia legislación”;

Que en el año 1944 la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificó su anterior criterio de que los municipios eran solamente entidades autárquicas, para -poco a poco llegar la doctrina actual en que se reconoce plenamente el carácter **Autónomo** de los mismos. (Fallos, 199:423);

Que la jurisprudencia reafirma en los Fallos, 249:99 (año 1961) y en Fallos, 259:166, que el régimen legal de los municipios no es cuestión regida por la Constitución Nacional y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial;



Que a partir de 1957 se ha desarrollado una evolución en el constitucionalismo provincial que tiende indudablemente a configurar a los municipios, con un **Inequívoco Carácter Autónomo**;

Que la Ley Nº 4466/89, dice en su Art. 33 de **Derechos y Deberes del Vecino**:  
“Todo vecino de un Municipio goza, en condiciones de reciprocidad o correspondientemente, de los derechos y deberes siguientes: a) *De peticionar individual o colectivamente ante las autoridades municipales que correspondan*; b) *De asociarse e integrar entidades o centros vecinales, interviniendo en su organización y vida interna sin más limitaciones que las que surjan de la Constitución y de la ley*; d) *De participar en la gestión de los intereses públicos locales y en los órganos municipales en que sea necesaria su presencia; ...*”,

Que es facultad de este cuerpo el dictado de la presente, conforme lo dispone la Ley Orgánica Provincial Nº 4466/89.-

**POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de San Francisco de Tilcara, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal Nº 4466/89, sanciona la ORDENANZA N° 26/2016:**

**Control Ciudadano de la Policía de la Provincia de Jujuy en la Jurisdicción de la Municipalidad de Tilcara – Audiencia Pública**

**Artículo 1º.- ESTABLÉCESE** en el ámbito de la Municipalidad de Tilcara el Programa "**Control Ciudadano de la Policía de la Provincia de Jujuy – Audiencia Pública**", el cual se regirá por las disposiciones de la presente norma.

**Artículo 2º.-** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la autoridad de aplicación, deberá solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia y a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Jujuy, información de los ascensos y o destino que se realicen a la Seccional Nº 14 de nuestra ciudad, con la antelación necesaria para efectivizar todo lo dispuesto por esta norma.



**Artículo 3º.-** El Control Ciudadano de la Policía se efectivizará sobre el personal de la fuerza de seguridad (Oficiales, Sub-oficiales) cuyo ascenso o designación de destino a nuestra localidad se promueva ante las respectiva Junta Local, en los términos y condiciones que fije la reglamentación.

**Artículo 4º.- ESTABLÉCESE** que durante el proceso de promoción o designación de destino del personal de la Policía de la Provincia de Jujuy, las fuerzas vivas de nuestra ciudad donde dicho personal prestaran sus servicios, podrán pronunciarse sobre las condiciones personales y profesionales de los mismos, siendo dicha pronunciación no vinculante.

**Artículo 5º.-** A los fines del artículo 3º de esta Ordenanza, la Autoridad de Aplicación convocará a **Audiencia Pública** para que a través de una “**Consulta Social**”, en la cual los representantes legales de las organizaciones civiles, religiosas, gremiales, empresariales, centros de jubilados, centros vecinales y asociaciones sin fines de lucro, puedan hacer saber -a viva voz o por escrito- su parecer respecto de la actuación del Oficial o Sub-Oficial y sus condiciones personales, morales, profesionales y de servicio, siendo la misma no vinculante.

**Artículo 6º.-** La Audiencia Pública por la “Consulta Social” debe llevarse a cabo antes de que el personal -en condiciones de ascender o de ser destinado- sea propuesto, en su defecto en el momento de conocer su ascenso o destino. En dicha Audiencia no podrá participar ni asistir el personal policial - cualquiera fuere su situación de revista-. Todas las opiniones vertidas durante su desarrollo serán consignadas en un acta, que luego se elevará a la Autoridad de Aplicación, la cual debe ameritar su contenido para receptar o rechazar las posiciones, debiendo adjuntarse luego esas actas a la propuesta de ascensos que se eleve a la Jefatura de la Policía de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 7º.-** Durante los treinta días corridos inmediatamente anteriores a la realización de la Audiencia Pública prevista en la presente Ordenanza, se habilitará el "Buzón del Ciudadano", donde los vecinos del lugar podrán pronunciarse -en forma personalizada o anónima- sobre las condiciones personales y profesionales de los mismos.

La presentación deberá ser formulada por escrito, detallando de forma sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho a destacar y refiriendo las pruebas que hagan a su veracidad.



**Artículo 8º.-** El Gobierno del Municipio de la Ciudad de San Francisco de Tilcara implementará un amplio proceso de difusión del presente Programa de Control Ciudadano de la Policía, tendiente a obtener la sensibilización y concientización de la ciudadanía y los funcionarios policiales alcanzados por la presente norma y su reglamentación, para que logren un adecuado conocimiento de la finalidad y alcance de este proceso.

**Artículo 9º.-** Sera la Secretaría de Gobierno Municipal o el organismo que en el futuro lo reemplace la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, quien podrá actuar en colaboración con otros municipios y comisiones municipales de la Provincia para cumplir con el objeto de la presente norma.

**Artículo 10º.-** **FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar esta normativa de manera gradual y progresiva, en todo el territorio de nuestra jurisdicción en un plazo de dos años y a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo 11º.-** Comuníquese, notifíquese y publíquese.-

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco de Tilcara, Provincia de Jujuy, a los 12 días del mes se octubre del año 2016.-